



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2012.  
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil trece; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiuno de septiembre de dos mil trece, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, diciembre de dos mil trece, Tomo I, página once y siguientes. Conste

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diecisiete de junio de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutiveos:

~~PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, por cuanto hace al primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio reclamado, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. -~~

~~SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.~~ **TERCERO. se declara la invalidez de los artículos 2º, fracciones XIII y XV, 13, fracción IV, 48, fracciones I, segunda parte y II, segunda parte; 51, 52, fracciones XIII, XIV y XV, en la porción normativa que indica: "en los supuestos previstos en la fracción anterior" y XVI, 62, 63, 77, párrafo primero, 85 bis, fracción VI; 98 y 101 bis, párrafos cuarto y último, inciso f), de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; Transitorios Cuarto, párrafo segundo, en la porción normativa que indica: "Los Consejos Tarifarios deberán establecer la tarifa para el ejercicio fiscal dos mil trece a más tardar el treinta de septiembre de dos mil doce", y Quinto, fracción I, del Decreto por el que se reformó tal ordenamiento, así como el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece. --- CUARTO. Publíquese esta resolución en el**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

**Segundo.** Las consideraciones de la invalidez decretada y efectos de la sentencia, son los siguientes:

"Es así que la legislatura local, a través de la reforma impugnada estableció la creación de los "Consejos Tarifarios," organismos o instancias con participación social que realizan los estudios, **formulan y aprueban el proyecto de las cuotas tarifarias** que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario y zona socioeconómica. — Con la creación de tal figura se vulnera la competencia del municipio actor, dado que los ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, a través de sus iniciativas de leyes de ingresos, y las legislaturas estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos, cuando aprueben dichas leyes. — Facultad de propuesta que, como ya se dijo, es reforzada y cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública. — Al disponer que sean los "Consejos Tarifarios" los que propongan y aprueben las cuotas y tarifas, es indudable que el municipio pierde la facultad que le concede la fracción IV del artículo 115 de la Ley Suprema y, en consecuencia, le asiste razón en su demanda, pues resultan inconstitucionales las normas en análisis. — **SÉPTIMO. Declaratoria de invalidez de las otras normas del sistema.** Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben invalidarse también los artículos 13, fracción IV, 48, fracciones I, segunda parte y II, segunda parte, 51, 52, fracciones XIII, XIV y XV, en la porción normativa que indica: "en los supuestos previstos en la fracción anterior" y XVI, 62, 63, 77, primer párrafo, 85 bis, fracción VI, 98 y 101 bis, párrafos cuarto y último, inciso f), de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, transitorios Cuarto, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "los consejos tarifarios deberán establecer las tarifas para el ejercicio fiscal dos mil trece a más tardar el treinta de septiembre de dos mil doce", y Quinto, fracción I; del Decreto por el que se reformó tal ordenamiento; aunque no se hayan formulado conceptos de invalidez expresos en su contra, porque la invalidez de las normas reclamadas en esta vía genera la del sistema o contexto normativo, pues todo está viciado en la misma medida. — Este Alto Tribunal ha sostenido que la condición para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde, entre otros, con el criterio material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía, debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser. [...] — **OCTAVO. Declaratoria de invalidez de diverso precepto jurídico afectado.** Igualmente, con apoyo en lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, deben extenderse los efectos de invalidez al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, debido a que dispone que los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que **aprueben los Consejos Tarifarios**, es decir, se encuentra afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad. — El texto de la norma es el siguiente: [...] **NOVENO. Precisión sobre el límite de la declaratoria de invalidez.** La declaratoria de invalidez, desde luego, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio, en términos del criterio sustentado por este Alto Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia siguiente [...] **DÉCIMO. Efectos de la declaratoria de invalidez.** Los artículos 42, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal. Con fundamento en estas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la legal notificación que de esta sentencia se haga a las autoridades demandadas Congreso del Estado de Jalisco y Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. — Asimismo, para la determinación y cobro de derechos por consumo de agua en el municipio actor, a partir de que surta efectos esta sentencia, hasta en tanto el Congreso demandado emita nuevas disposiciones, si lo considera pertinente, habrá de aplicarse lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo Cuarto Transitorio del decreto reclamado que dispone que **se actualizarán las tarifas vigentes conforme al índice nacional de precios al consumidor al mes de noviembre de 2012, para su vigencia a partir del año 2013**.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de diecisiete de junio de dos mil trece dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 99/2012, invalidó diversas porciones normativas de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, con efectos a partir de que se notificó la sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, lo cual aconteció el veintiséis y veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante oficios 2786/2013 y 2787/2013, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas seiscientos setenta y dos y seiscientos

A

sesenta y tres, respectivamente, por lo que dichas porciones normativas han dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, atento a la razón de cuenta y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

